

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA
recaído en el proyecto de ley que sanciona
el acoso sexual de menores, la pornografía
infantil y la posesión de material
pornográfico infantil.

BOLETÍN Nº 5.837-07

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 71, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de los Honorables Diputados señoras Carolina Goic Boroevic y Claudia Nogueira Fernández y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Nicolás Monckeberg Díaz y Felipe Ward Edwards, y los ex Diputados señores Juan Bustos Ramírez, Maximiano Errázuriz Eguiguren y Patricio Walker Prieto.

Su Excelencia el señor Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, en carácter de “simple”, para el despacho de este proyecto, a contar del 3 de noviembre de 2010.

A las sesiones en que se discutió el proyecto asistieron, especialmente invitados, por el Ministerio de Justicia, el Ministro, señor Felipe Bulnes Serrano; la Jefa de la División Jurídica, señora Paulina González, y la Jefa del Departamento de Asesoría y Estudios, señora María Ester Torres.

Asimismo concurrieron, por el Ministerio Público, el Jefe de la Unidad de Delitos Sexuales y Violentos, señor Félix Inostroza Díaz, la Subdirectora de la Unidad de Delitos Sexuales y Violentos, señora Catalina Duque González.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

Cabe hacer presente que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 y 66 de la Constitución Política de la República, el artículo 4° del proyecto tiene carácter orgánico constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, requiriendo para su aprobación del voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Diputados y Senadores en ejercicio.

Asimismo, cabe dejar constancia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, vuestra Comisión Mixta dirigió oficio a la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de recabar su parecer respecto del artículo 4°, nuevo, por ella incorporado al proyecto, toda vez que dicha norma incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

- - -

TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto inició su tramitación en la Honorable Cámara de Diputados el día 30 de abril de 2008. Informado a la Sala en sesión celebrada el día 9 de julio de 2008, por su Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, se discutió y aprobó la iniciativa tanto en general como en particular en la misma sesión.

El proyecto en informe ingresó a su segundo trámite constitucional en el Senado el día 15 de julio de 2008, siendo remitido a informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Posteriormente, en sesión de 9 de diciembre del mismo año, ratificando un acuerdo de comités, la Sala dispuso, que el proyecto fuera conocido en primer lugar, por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y, posteriormente, por la Comisión de Legislación de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Los informes de ambas comisiones fueron conocidos por la Sala del Senado en sesión de 29 de abril de 2009, donde fue aprobado en general y se abrió un plazo para presentar indicaciones, lapso durante el cual se presentaron cuatro indicaciones, todas del ex Senador señor Naranjo.

Con fecha 12 de mayo de 2010 se dio cuenta de los Segundos Informes de las respectivas Comisiones, siendo despachada la iniciativa, con modificaciones, en sesión de 19 de mayo del presente año.

En el tercer trámite constitucional la Honorable Cámara de Diputados, en sesión de 1 de junio de 2010, aprobó las modificaciones propuestas, con excepción de la propuesta a la letra b) del artículo 3°, cuya redacción original modificaba el inciso quinto del artículo 222 del Código Procesal Penal. En la misma sesión procedió a designar como integrantes de la Comisión Mixta, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Carta Fundamental debía constituirse para proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas, a los Honorables Diputados señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y a los señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi y Cristián Monckeberg Bruner.

El Senado tomó conocimiento de la decisión de la Cámara Baja en sesión de fecha 15 de junio de 2010, y designó como

integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Prevía citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 8 de septiembre de 2010, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Patricio Walker Prieto, y Honorables Diputados señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa y señores Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi y Cristián Monckeberg Bruner, eligiendo por la unanimidad de los miembros presentes, como Presidente a la Honorable Senadora señora Soledad Alvear Valenzuela y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LA NORMA EN CONTROVERSIDAD Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

La controversia se ha originado por el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, de las modificaciones introducidas a la letra b) del artículo 3° del proyecto por Honorable Senado, en el segundo trámite, al proyecto aprobado en el primer trámite constitucional.

ARTÍCULO 3°

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 3° del proyecto que mediante dos literales propone modificar el artículo 222 del Código Procesal Penal.

Dicho artículo establece reglas para la interceptación de comunicaciones telefónicas con ocasión de una investigación criminal.

Letra a)

Mediante este literal se modifica el inciso quinto del artículo 222 antes citado ampliando, de seis meses a un año, el período durante el cual las empresas telefónicas y de telecomunicaciones deben mantener a disposición del Ministerio Público el registro de los números IP, de las conexiones que realicen sus abonados.

Letra b)

Con este literal se establece la obligación de llevar un registro de usuarios para los establecimientos cuya actividad principal sea ofrecer al público servicios de acceso a internet, de forma gratuita u onerosa, a través de computadores propios o administrados por ellos, determinando que el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar

examinar tal registro en los términos previstos en los incisos primero y segundo de la misma norma.

Dicha modificación la aprobó la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, insertando dos oraciones, nuevas, al inciso quinto del citado artículo, del siguiente tenor:

“Asimismo, los establecimientos cuya actividad principal sea ofrecer al público servicios de acceso a internet, de forma gratuita u onerosa, a través de computadores propios o administrados por ellos, deberán mantener, en carácter de reservado, un registro de los usuarios no inferior a un año, con su nombre, cédula de identidad, o con los datos que se consignan en la licencia de conducir o en el pase escolar, fecha y hora del servicio e individualización del equipo en el cual utilizó el servicio. El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar el examen de dicho registro en los términos de los incisos primero y segundo de este artículo.”.

En el segundo trámite constitucional el Senado introdujo dos modificaciones a la letra b) del artículo 3º del proyecto.

En primer lugar, eliminó el término “Asimismo,” con que iniciaba el texto aprobado en el primer trámite constitucional. En segundo lugar, intercaló, entre las dos oraciones propuestas por la Cámara de origen, la siguiente:

“El incumplimiento de la obligación de mantener el registro por parte de los establecimientos que ofrezcan al público acceso a internet en la forma antes descrita, será penado con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

En el tercer trámite constitucional la Honorable Cámara de Diputados rechazó ambas modificaciones.

El Ministro de Justicia, señor Bulnes, señaló que en virtud de las dudas que se presentaban ante la posibilidad de establecer el registro, especialmente aquellas derivadas de la restricción a las libertades garantizadas por la Constitución, así como a los problemas prácticos que de su establecimiento se podrían derivar, es que su postura inicial consistió en prescindir de él. Sin embargo, agregó, luego de oír los antecedentes policiales que sobre la materia existían, especialmente aquellos que demostraban la impunidad con que actuaban personas, a través de estos medios, y que era consecuencia además, de no existir ningún tipo de resguardo en aquellos lugares donde se accede a Internet en forma masiva, es ahora partidario de establecer, con esta modificación legal, este sistema registral.

Señaló que, si bien el registro constituye una restricción a la libertad personal, no se ha dejado la privacidad desprovista de resguardos, primero, porque la norma exige una autorización del juez de

garantía para que pueda tomarse conocimiento de la información que contiene y, en segundo lugar, en atención a que se contemplan sanciones para las infracciones que se produzcan al deber de reserva.

Por último agregó que, sin perjuicio de su cambio de opinión, no por ello se han dilucidado todas las dudas que tenía sobre la materia y que requieren ser zanjadas, como, por ejemplo, la posible suplantación de identidad. En ese sentido, expresó, después de tratar el asunto con el Servicio de Registro Civil e Identificación, considera conveniente el acudir a otros mecanismos adicionales para la individualización de una persona, como podría ser la firma o la huella digital, por cuanto la sola constatación de identidad de una persona mediante el carnet puede ser ilusoria.

La Subdirectora de la Unidad de Delitos Sexuales y Violentos del Ministerio Público, expresó que para la Institución a la que representa el registro constituiría una gran ventaja a la hora de desarrollar sus investigaciones, por cuanto de ese modo podrían abocarse al análisis de datos concretos, ya que generalmente estos delitos, se cometen de manera anónima, en lugares de libre acceso al público, lo que impide un verdadero conocimiento del usuario de una dirección IP que se ha logrado identificar.

Para ilustrar los beneficios que podría reportar trabajar con datos puntuales, explicó que en algunas investigaciones por estos delitos se ha logrado llegar a una dirección IP individual, perteneciente a un equipo ubicado en una casa particular, en que el dueño del computador no ha tenido participación alguna en los hechos, pero si da luces sobre las personas que han podido tener acceso a esa dirección, permitiendo iniciar un trabajo investigativo para descubrir al verdadero autor. Es más, indicó, en el evento que una persona fuera suplantada al momento de registrarse otra, ese dato de todas maneras podría aportar un indicio relevante sobre quién pudo tener acceso a ese carnet de identidad y, desde aquel antecedente, iniciar las pesquisas.

Precisó que ese instrumento no constituye plena prueba, sino que únicamente es un indicio útil para iniciar o continuar una investigación y que, en ningún caso ello podría establecer que la persona que figura en el registro es el autor del delito, por el sólo hecho de figurar en éste. En el mismo orden de ideas, agregó, en materia procesal penal nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado en materia probatoria un sistema de libre prueba y no uno de prueba tasada o legal, exigiéndose al juez que, para condenar a una persona, tenga una convicción más allá de toda duda razonable¹.

¹ Artículo 297, Código Procesal Penal.- Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

Por otra parte, puntualizó, el encargado de un establecimiento comercial que, a sabiendas, entrega datos falsos al Ministerio Público acerca de la identidad de las personas que accedieron a internet en el local, comete el delito de obstrucción a la investigación, sancionado con pena corporal en el artículo 269 bis del Código Penal², lo que disiparía la objeción antes indicada relativa a que esta sería una vía abierta para venganzas personales.

Agregó que será un reglamento emanado del Ministerio de Justicia, el que determine la forma en que deberá llevarse este

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Artículo 340, Código Procesal Penal.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

² Artículo 269 bis.- El que, a sabiendas, obstaculice gravemente el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a doce unidades tributarias mensuales.

La pena prevista en el inciso precedente se aumentará en un grado si los antecedentes falsos aportados condujeran al Ministerio Público a solicitar medidas cautelares o a deducir una acusación infundada.

El abogado que incurriere en las conductas descritas en los incisos anteriores será castigado, además, con la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena.

La retractación oportuna de quien hubiere incurrido en las conductas de que trata el presente artículo constituirá circunstancia atenuante. Tratándose de las situaciones a que se refiere el inciso segundo, la atenuante se considerará como muy calificada, en los términos del artículo 68 bis.

Se entiende por retractación oportuna aquélla que se produjere en condiciones de tiempo y forma adecuados para ser considerada por el tribunal que debiere resolver alguna medida solicitada en virtud de los antecedentes falsos aportados o, en su caso, aquélla que tuviere lugar durante la vigencia de la medida cautelar decretada en virtud de los antecedentes falsos aportados y que condujere a su alzamiento o, en su caso, la que ocurra antes del pronunciamiento de la sentencia o de la decisión de absolución o condena, según corresponda.

Estarán exentas de las penas que establece este artículo las personas a que se refieren el inciso final del artículo 17 de este Código y el artículo 302 del Código Procesal Penal.

registro, el que tendrá en consideración lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Por último, la funcionaria recordó que el artículo 369 ter del Código Penal³ establece normas especiales de investigación para ciertos delitos sexuales, que permiten la interceptación telefónica o la fotografía o filmación clandestina de los imputados, pero estas medidas siempre proceden, al igual que se establece en esta disposición, previa autorización del juez de garantía, y cuando existan fundadas sospechas de que personas u organizaciones determinadas han cometido o se aprestan a cometer los delitos que indica.

El Director de la Unidad Especializada de Delitos Sexuales y Violentos de la Fiscalía Nacional ilustró acerca de la manera en que, por regla general, se inician los procedimientos de investigación de delitos relacionados con esta materia, manifestando que es a través de la información que proviene desde el extranjero, “denuncias pasivas internacionales” siendo excepcionales las denuncias que se hacen en Chile.

Agregó que cuando se recaba la información vienen datos sobre una determinada dirección IP, es decir la identificación de un canal de comunicación a través de la fibra óptica, que puede ser fija o dinámica. Sin embargo, el tener conocimiento sobre una dirección IP no significa necesariamente dar con un usuario sino sólo poder identificar el equipo, por lo que no se considera dicha información como un dato personal o dato sensible. Una vez individualizada la dirección IP se realiza su seguimiento, haciéndose casi imposible el descubrimiento de quien fue el usuario del respectivo computador, puesto que en lugares donde se permite el acceso al público, que es por lo general de donde corresponden estas

³ Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos. Mediando igual autorización y con el objeto exclusivo de facilitar la labor de estos agentes, los organismos policiales pertinentes podrán mantener un registro reservado de producciones del carácter investigado. Asimismo, podrán tener lugar entregas vigiladas de material respecto de la investigación de hechos que se instigaren o materializaren a través del intercambio de dichos elementos, en cualquier soporte.

La actuación de los agentes encubiertos y las entregas vigiladas serán plenamente aplicables al caso en que la actuación de los agentes o el traslado o circulación de producciones se desarrolle a través de un sistema de telecomunicaciones.

Los agentes encubiertos, el secreto de sus actuaciones, registros o documentos y las entregas vigiladas se regirán por las disposiciones de la ley N° 19.366.

direcciones, los equipos son utilizados por un número indeterminado de personas por lo que, sin el registro, en la mayoría de los casos es prácticamente imposible descubrir al autor de estos delitos.

Por último, señaló, y en el mismo sentido de su antecesora, el registro en ningún caso hará presumir la responsabilidad de una persona usuaria de un equipo por los delitos que se cometan mediante su uso, sino que sólo servirá de antecedente para realizar una investigación más certera.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, expresó que, formalmente, la diferencia que se produjo entre ambas Cámaras dice relación con las sanciones derivadas del incumplimiento de la obligación de los establecimientos que ofrecen servicios de Internet al público, consistente en mantener un registro de usuarios. Sin embargo, agregó, la preocupación entre los parlamentarios se dirige no sólo a este aspecto sino a la justificación misma del registro, puesto que con él podría provocarse una eventual vulneración de las libertades personales amparadas constitucionalmente.

Al respecto, señaló que esta intromisión en la privacidad de las personas no resulta desmedida, en virtud del bien jurídico superior que se pretende tutelar con esta iniciativa legal. Agregó que debe tenerse en cuenta que en nuestro país, existen diversas ocasiones en que a las personas se les exige identificación o registro, como ocurre, por ejemplo, cuando los porteros de edificios privados requieren la exhibición de cédula de identidad a quienes soliciten el ingreso a ellos, sin ser residentes de los mismos, o la solicitud de datos personales que realizan los buses interregionales, respecto de los pasajeros que transportan.

Resaltó que esta es sólo una parte del proyecto de ley, la que debe analizarse y votarse pero que, aún cuando se vote en contra, no debe olvidarse que la iniciativa es mucho más amplia, y de gran importancia para la protección de los menores.

Sin perjuicio de ello, señaló, la aprobación del registro significaría una ventaja a la hora de perseguir los delitos de carácter sexual que afectan a menores, y que se cometen o inician a través de medios electrónicos. Agregó que, si bien es cierto la obligación de registro sólo abarcará una parte del espacio en que se ejecutan estas conductas delictivas, puesto que no se contempla para los recintos privados ni aquellos lugares de acceso público donde es posible el servicios de Internet pero no como su actividad principal, como ocurre en hoteles, de todas formas incidirá en un gran número de ilícitos que antes quedaban en la más completa impunidad, porque el sistema resulta ineficaz para esclarecer la participación en el delito.

Expresó que según los datos que manejan las policías y el Ministerio Público, gran parte de los delitos de este tipo no llegan a ser sancionados, debido a que los antecedentes allegados a los procesos

no alcanzan para que el juez se forme un convencimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la participación de una persona determinada, pues generalmente sólo se cuenta una dirección IP, que otorga certeza acerca del equipo utilizado pero no genera información acerca de la persona que ejecutó la conducta típica.

En otro orden de ideas, agregó, se tuvo en especial consideración el disponer que el registro tenga el carácter de reservado o confidencial, y que solo se pueda acceder a su contenido en virtud de autorización del juez de garantía, y a solicitud del Ministerio Público. Indicó que la mantención del registro estará sujeto a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales, haciendo aplicable lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 19.925⁴. Agregó, que las faltas o incumplimientos sobre el registro se sancionarán de manera progresiva, iniciando con multas, pero pudiendo llegar a la clausura definitiva del local.

Por último, señaló, una alternativa es otorgarle al registro un estatuto jurídico propio y no incorporarlo como una modificación al Código de Procedimiento Penal.

En tal sentido, indicó, hacía suya la proposición de los representantes del Ejecutivo, en orden a suprimir la letra b) del artículo 3° e incorporar como un artículo 4° de la ley, el siguiente:

“Artículo 4°. Los establecimientos comerciales, cuya actividad principal sea ofrecer al público servicios de acceso a internet, a través de computadores propios o administrados por ellos, deberán mantener un registro actualizado de los usuarios, durante un plazo no inferior a un año, en el que se consignará su nombre, cédula de identidad o número de pasaporte, o con los datos que se consignan en la licencia de conducir o en el pase escolar, fecha y hora inicial de cada acceso e individualización del equipo en el cual se utilizó el servicio.

⁴ Artículo 2°.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa y la tercera vez, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare esa conducta, se aplicarán las penas previstas en el inciso anterior, pero la segunda vez que cometa dicha contravención, se agregará la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por tercera vez, la clausura definitiva del establecimiento.

El responsable del establecimiento deberá exigir a los usuarios la exhibición de alguno de los documentos antes indicados en el acto de su registro y siempre que fuesen a hacer uso de un computador para los efectos señalados en el inciso precedente.

Los establecimientos a que se refiere el presente artículo, no permitirán el uso de sus computadores a las personas que no proporcionen los datos previstos en el inciso primero o que lo hicieren en forma incompleta y a las personas que no portaren alguno de los documentos anteriormente señalados, o se negaren a exhibirlos.

Los registros a que se refiere el presente artículo tienen el carácter de reservado y su examen sólo podrá ordenarse por el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso séptimo. El incumplimiento del deber de reserva establecido en el presente inciso, por parte del responsable del establecimiento o alguno de sus dependientes, será sancionado con multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La reincidencia en la comisión de dicha infracción, se castigará con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos primero a tercero del presente artículo será sancionado con multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales. En el caso de una segunda condena por dicho incumplimiento, se podrá aplicar, adicionalmente, la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. De existir una tercera condena por tal incumplimiento, se aplicará el doble de la multa y la clausura definitiva.

De las infracciones contempladas en las disposiciones que preceden, conocerán los juzgados de policía local, conforme a las normas del procedimiento ordinario, contemplado en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, todos los establecimientos a que se refiere el inciso primero estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Justicia, determinará las características específicas del Registro que deberán llevar los establecimientos a que se refiere el inciso primero, las medidas de seguridad que deberán adoptarse y toda otra norma que resulte necesaria para su implementación.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará a regir noventa días después de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso precedente.”.

El Honorable Senador señor Larraín indicó que comparte la necesidad de la existencia del registro de usuarios, como el planteado, porque es una buena manera de identificar a los que cometen esta clase de delitos. En ese sentido, agregó que en la vida moderna los ciudadanos están sujetos a una gran cantidad de registros y controles, que son la contrapartida de los avances tecnológicos como la telefonía celular o el cobro automático de peaje en las autopistas, por lo que este instrumento, si bien restringe las libertades personales, no representa una carga desorbitada respecto de los derechos de las mismas, puesto que pretende tutelar un bien superior.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de que interfiere en el ámbito privado de las personas, debe exigirse una regulación minuciosa respecto de la forma que adoptará este registro, a fin de que cumpla sus objetivos sin entorpecer de manera significativa el ejercicio de las garantías constitucionales de las personas.

Enseguida, planteó su preocupación por temas que aún no estarían resueltos de manera clara en relación a este tema. Así, señaló, es necesario precisar la norma en relación con los lugares en los que se aplicaría la obligación de registro de usuarios, determinando si se establecerá para los establecimientos que ofrezcan servicios de acceso a Internet o, en sentido restringido, acotándose a aquellos establecimientos que tengan por actividad principal el prestar servicios de acceso a Internet. En el primer caso, se entenderían incluidos un número de lugares muy superior al que se entendería inmerso de acogerse en un sentido estricto. Así, por ejemplo, comprendería universidades, bibliotecas, colegios, entre otros, temiendo las negativas consecuencias que ello podría producir al burocratizarse el sistema. En segundo lugar, manifestó, el error respecto de un tercero que es suplantado en su identidad, podría traerle nefastas consecuencias a éste, en atención a que sería tildado como autor de alguno de estos delitos de connotación sexual, que son severamente reprochados por la sociedad. Además, indicó, al decidir el campo de aplicación del registro también debe considerarse que se trata de un sistema naturalmente burocrático, que necesariamente obligará a mantener documentación adicional a la propia del giro del negocio.

Por último, agregó, en atención a las atribuciones que el precepto otorga a los juzgados de policía local, es partidario de solicitar la opinión de la Excelentísima Corte Suprema, a fin de evitar que el proyecto sea objeto de una cuestión de constitucionalidad.

El Honorable Senador señor Chadwick expresó su disposición a encontrar una forma de resolver la discrepancia suscitada entre ambas Cámaras sobre la materia, aunque ello pueda significar aceptar la creación del registro, sin perjuicio de lo cual señaló no estar de acuerdo con

la idea de restringir las libertades personales como una forma de facilitar las investigaciones judiciales o las llevadas a cabo antes de la formalización de una investigación. Agregó que la acción de Estado debe tener ciertos límites respecto de las investigaciones que realiza, constituidos por el respeto de las libertades personales, que deben ser siempre resguardadas.

Por otra parte, manifestó, la necesidad de establecer un registro de usuarios de la red de internet en lugares de libre acceso al público surge en la medida que la tecnología aún no ha ideado la forma de registrar la navegación individual, lo que sin duda en algún momento podría ocurrir, tal como sucede hoy respecto de la mayor parte de las acciones que implican manipulación de aparatos tecnológicos, como el uso de computadores en el manejo de las cuentas corrientes mediante claves individuales, o el registro de las llamadas discadas o recibidas en un teléfono celular. En todo caso, agregó, es necesario tener presente que una normativa como la propuesta generará recelos de la población en cuanto a la intromisión en su privacidad que podría generar el acceder a internet desde los locales regulados.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que es partidario de aprobar la iniciativa legal en informe, valorándola en cuanto constituye un esfuerzo que se realiza en beneficio de un bien superior, como lo es la indemnidad sexual de los menores, resaltando la acción que en tal sentido ha desarrollado el Honorable Senador señor Patricio Walker.

Expresó que coincide en que la creación del registro podría considerarse una restricción de las libertades de los usuarios, sin perjuicio de lo cual estima conveniente su constitución, porque para perseguir esta clase de delitos lo que importa es identificar a la persona que estuvo detrás del computador desde donde se perpetró el hecho, ya que la dificultad no es conseguir la dirección IP desde la que se incurrió en la conducta típica, sino que el identificar e incluso el descartar a quien aparece como su posible autor que, como ya se ha manifestado en la Comisión, generalmente actúa en la impunidad que le da el anonimato con que actúa al emplear los equipos ubicados en los establecimientos que prestan servicios de Internet.

Enseguida manifestó que, sin perjuicio de las ventajas del establecimiento del registro, en vistas a obtener una regulación adecuada y que pueda ser aplicada cuando entre en vigor, estimaba necesario solucionar ciertas dudas de carácter práctico que nacían del análisis de la materia.

El primer asunto a dilucidar, y que debe aclararse si se acoge una legislación en sentido amplio respecto de los lugares en que se aplicaría el deber de mantener el registro, es cómo se cumplirá dicha obligación en los lugares donde hay acceso gratuito a internet por medio de computadores puestos a disposición de los clientes o pasajeros, sin un dependiente a cargo, como sucede en los hoteles y en los aeropuertos. Para hacer aplicable las normas y evitar su descrédito y burla, agregó, quizás, en

una primera etapa convendría limitar este registro a los “ciber café”, denominación que, por carecer de un concepto preestablecido, se comprende en la fórmula que ha sido propuesta, por el Honorable Senador señor Patricio Walker para el evento en que se prefiriera establecer un sentido restringido, y que corresponde a “establecimientos comerciales, cuya actividad principal sea ofrecer al público servicios de acceso a Internet”, puesto que en tales recintos, efectivamente, existe un dependiente a cargo de los computadores en los que se navega en la red.

En segundo lugar, consultó cómo operarán estas disposiciones en aquellas comunas rurales, pequeñas, donde los servicios son utilizados por escolares, que en la generalidad de los casos no cuentan con cédula de identidad o bien no acostumbran portarla, o que sucederá en aquellos casos en que una persona necesite por alguna emergencia tener acceso a Internet y no se le permita el acceso por no contar o portar su cédula, haciendo presente que una emergencia obvia es la necesidad de bloquear distintas cuentas e incluso la misma cédula de identidad en caso de hurto o extravío, por ejemplo.

Una solución al problema, expresó, es considerar la posibilidad de incluir entre los medios para acreditar la identidad, para efectos del registro, el carnet de conducir u otro documento similar e, incluso, la huella dactilar en caso de emergencia.

En tercer lugar, prosiguió indicando, y en relación al punto anterior, estima necesario incluir en la regulación alguna protección especial para evitar que en algún momento aparezca involucrada alguna persona a quien se ha suplantado su identidad, pues el sólo aparecer públicamente mencionado en este tipo de delitos puede llegar a constituir una verdadera condena, para quien puede no haber tenido participación alguna en los hechos investigados.

En cuarto lugar, solicitó información respecto de si medidas semejantes tienen respaldo legal en otros ordenamientos jurídicos, es decir, acotó, acerca de la forma en que se comporta el derecho comparado al regular la materia.

En respuesta a una de las inquietudes planteadas, el Ministro de Justicia señaló que es un hecho real y efectivo el que parte de la población del país no cuenta con su cédula de identidad, situación que particularmente se da entre jóvenes y niños, quienes precisamente son los mayores usuarios de los servicios de Internet en estos lugares públicos. Al respecto expresó, la adquisición de dicho documento para quienes aún no lo poseen no debiera ser un problema insalvable, ya que el obtenerlo tiene un costo de aproximadamente 3.200 pesos, lo que no resulta insuperable para quienes pagan por el servicio de internet, más aún si se considera que el contar con la cédula de identidad resulta indispensable para todo tipo de trámites diarios. Además, señaló, la propuesta del Honorable Senador señor Walker, que se analiza como forma de resolver la divergencia entre las

Cámaras, contempla la posibilidad de acreditar la identidad mediante otros documentos.

El Honorable Diputado señor Monckeberg, don Cristián, estimó que la obligación de mantener un registro debería establecerse en términos amplios y no ser circunscrita, exclusivamente, a aquellos establecimientos comerciales cuyo giro principal sea prestar servicios de acceso a Internet. De esta forma, agregó, podrían comprenderse otros lugares donde existe la posibilidad de utilizar equipos con conexión a la red como, por ejemplo, los hoteles, expresando que de acogerse una propuesta restrictiva, podría quedar abierta la posibilidad para que se cometan estos ilícitos en lugares distintos de un “ciber café”, desplazándose los delincuentes hacia aquellos lugares donde no podrá obtenerse información acerca de los usuarios, por no encontrarse obligados a mantener un registro los encargados del lugar.

El Honorable Diputado señor Silver precisó que el espíritu de la norma apunta, precisamente, a establecer medios de control en aquellos lugares en que es más frecuente la comisión de estos delitos y en donde resulta más informal la fiscalización, y que el problema no se resolverá sólo con esta ley, que es un avance en la difícil misión de identificar a las personas que actúan al margen de la ley.

Por otro lado, manifestó que en lugar de una enumeración taxativa de los documentos que se disponen como medio para constatar los datos personales, de quien pretende utilizar un equipo con conexión a Internet en estos centros, estimaba preferible una norma de carácter general, que permitiera el uso de cualquier medio idóneo para acreditar la identidad del usuario.

El Honorable Senador señor Patricio Walker, en relación con los documentos mediante los cuales puede constatar la identidad para efectos de ser registrados los usuarios, manifestó que si bien en una primera instancia fue de la opinión de dejar establecida únicamente la cédula de identidad y el pasaporte, ha variado su juicio, incluyendo en su propuesta el pase escolar y la licencia de conducir, como una forma de otorgar facilidades a niños y jóvenes que necesiten acceder a estos servicios y no cuenten con los restantes instrumentos. Además, expresó, así se previene que en una situación de urgencia, en que alguien haya perdido su cédula o pasaporte, no quede impedido de utilizar el servicio de internet.

El Honorable Diputado señor Calderón señaló que la discrepancia, surgida durante la discusión en la Sala de la Cámara de Diputados, más que referirse al establecimiento del registro, que en general se estimó como un avance en la persecución de este tipo de delitos, se debió al tratamiento que se da al registro de usuarios, por cuanto ello podría llevar a transformar a un privado encargado de un local comercial en un verdadero ministro de fe.

Expresó que en cuanto encargado del local resultaría investido de tal calidad en cuanto podrá certificar la identidad de la persona que utilizó el equipo, en el día y hora en que se cometieron las conductas punibles, lo que excede una simple invasión de la privacidad, e invade las normas generales sobre el debido proceso.

Manifestó que la modificación del artículo 366 quáter establece nuevas conductas típicas, traducidas como "...enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de catorce años de edad con significación sexual", y que, con la creación del registro, lo que se hará será encargar a un privado la certificación de la identidad del posible autor de un delito. Ello, agregó, no solo es riesgoso sino que además atenta contra toda la estructura de fe pública, porque, tal cual ha señalado, es un privado a quien se otorga la calidad de ministro de fe, sin que asuma o le resulte aplicable el estatuto de responsabilidad con que asumen sus actos los funcionarios que se encuentran investidos con tales atribuciones, limitándose su responsabilidad a eventuales sanciones por la infracción al deber de reserva que se le impone.

En consideración a los argumentos expresados, reseñados en el párrafo anterior, adelantó su voto contrario a la propuesta presentada a la Comisión Mixta, como vía de solución de la divergencia entre las Cámaras.

En otro orden de ideas, planteó que la propuesta presentada otorga facultades a tribunales de justicia, lo que transforma a la iniciativa en una materia de ley orgánica constitucional y hace necesario recabar la opinión de la Excelentísima Corte Suprema.

Finalmente, expresó que, en su opinión, las normas concordadas entre ambas Cámaras cumplen con el objetivo tenido en vista, sin que las normas sobre registro de usuarios de internet atenten contra su finalidad o resulten imprescindibles para el despacho de la ley.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que el registro que se propone crear sólo constituirá un antecedente a considerar en una investigación criminal, el que en ningún caso puede ser entendido como una prueba de culpabilidad de una persona por el mero hecho de que se encuentre anotada en él, y que será un indicio para orientar la investigación que, en todo caso, el juez deberá ponderar de acuerdo al mérito de todos los antecedentes que existan en el proceso, y que aseguren o exculpen de participación a quien aparece registrado, y que una condena sólo procede cuando queda absolutamente demostrada la intervención en los hechos punibles. Resaltó la importancia de tener perfecta claridad respecto de esta materia, dado que el efecto que produce el ser imputado por delitos con connotación sexual es a todas luces negativo y estigmatizante.

En ese orden de ideas, solicitó dejar constancia en la historia de la ley, de que si bien este sistema registral que se está creando es una forma que facilita el trabajo de la fiscalía, por cuanto, a lo

menos, le permite tener conocimiento de las personas que habrían tenido acceso a un determinado equipo utilizado para usos relacionados con los delitos que contempla este proyecto. Agregó que en el empleo de este nuevo instrumento las fiscalías deberán ser cuidadosas y prudentes, utilizando tal información con sumo cuidado, ya que no es extraño que algunas investigaciones se tramiten más por los medios de comunicación social que en los tribunales, y con el abuso de esta información podría verse afectado el honor y la honra de una persona inocente, sentando un negativo precedente en este ámbito.

En tal sentido, solicitó dirigir oficio al Fiscal Nacional del Ministerio Público a fin de hacer presente sus planteamientos sobre el particular, siendo así acordado por vuestra Comisión Mixta.

Por último, señaló que, en atención al debate suscitado, votaría favorablemente la propuesta realizada por el Honorable Senador señor Patricio Walker, teniendo en especial consideración la finalidad perseguida por esta iniciativa, que estima loable y de gran importancia.

El Honorable Diputado señor Ceroni manifestó que deseaba hacer presente su preocupación acerca de lo que podría generar el registro de usuarios, haciendo presente que ha sido contrario a su establecimiento. Al respecto, mencionó algunos reparos sobre el particular, señalando, en primer lugar, el riesgo que para la sociedad significa el exponer a personas inocentes que, en virtud de una suplantación de identidad o adulteración de los documentos que sirven para constatar la misma, sean inculpadas o sean presumidas como autores de alguno de los delitos que esta iniciativa contempla, con todas las consecuencias negativas que ello conlleva, dada la especial connotación que revisten los delitos de tipo sexual.

En segundo lugar, indicó que sus aprensiones apuntan también a un aspecto económico, pues la actividad comercial que ofrece servicios de Internet al público es hoy en día muy fructífera y deja buenos dividendos a un gran número de muy pequeñas empresas de sustento familiar; actividad que podría dejar de ser rentable, como consecuencia de la natural renuencia a proporcionar antecedentes personales, lo que puede inhibir que las personas más celosas de su intimidad se dirijan a dichos establecimientos.

Otro aspecto a considerar, señaló, es la necesidad de implementar este sistema de manera que otorgue garantías de seriedad e inmutabilidad, evitando la modificación o adulteración del registro, lo que resulta resaltado ante la posibilidad que llegue a constituir la base de una investigación judicial. En tal sentido, agregó, estima necesario dotarlo de algún sistema de resguardo similar al de los instrumentos con que opera, por ejemplo, el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, acudiéndose a mecanismos como foliado de páginas o timbraje, entre otros, que deberán ser estrictamente determinados por el Ministerio de

Justicia, al dictar el reglamento para que la normativa pueda entrar en vigor adecuadamente.

Por último, expresó que en virtud de ese reglamento, y bajo el supuesto que las disposiciones que regulen el registro entrarán en vigor una vez que haya sido dictado dicho cuerpo normativo, dará su aprobación a la proposición, esperando que así se subsanen los puntos que aún causan resquemores.

La Honorable Diputada señora Turres manifestó su conformidad con el desarrollo que ha tenido este proyecto de ley, el cual, según su opinión, se ha visto mejorado con las actuales propuestas, especialmente con la introducción del deber de reserva para quien tiene a su cargo el registro, ya sea el responsable del establecimiento comercial o sus dependientes, como modo de asegurar, al menos en parte, el debido uso de este instrumento. Manifestó, que si bien la medida podría parecer un tanto extrema por cuanto pugna con las libertades resguardadas por nuestro ordenamiento jurídico, ella tiene su justificación ante el bien superior que pretende proteger y, en tal sentido, será acogida por la población. Señaló que en cuanto integrante de la sociedad en que nos desenvolvemos, es necesario aceptar este tipo de restricciones, especialmente si como contrapartida, en este caso particular, protegemos el normal desarrollo de la infancia.

Finalmente solicitó considerar la posibilidad de que jueces de familia puedan brindar su autorización para el conocimiento del contenido del registro, y no solamente los magistrados de la justicia penal, por cuanto muchos delitos de índole sexual se cometen en el seno familiar, y originan investigaciones relativas a estos ilícitos a propósito de procedimientos propios de dichos tribunales, como ha sucedido, por ejemplo, durante el desarrollo de una medida de protección o de una causa por violencia intrafamiliar.

La Honorable Diputada señora Saa manifestó que el precepto propuesto representa un avance en materia de investigación de delitos sexuales que se cometen por vía electrónica, pues mediante el registro podrán obtenerse datos concretos, que de acuerdo a la actual legislación sería casi imposible alcanzar. Por regla general, indicó, es en lugares de libre acceso a Internet donde se infringe la ley, quedando los ilícitos en la más completa impunidad debido a que el delincuente actúa favorecido por el anonimato. De ahí el valor que representa una disposición como ésta, señaló, por lo que, aún cuando no se comprenda a aquellos lugares que no tienen como principal actividad el acceso a Internet, es necesario mantenerla para brindar protección efectiva a los menores, que se ven expuestos por estos medios a la acción de inescrupulosos.

El Honorable Diputado señor Calderón, manifestó su opinión contraria a legislar en tal sentido, haciendo presente que al entregar al reglamento la determinación de aspectos normativos estaríamos en presencia de una ley penal en blanco, lo cual constituiría una

inobservancia del marco constitucional, en cuya virtud es exigible que cada uno de los elementos típicos de la conducta punible sea establecida en la ley, no siendo aceptable una remisión a la potestad reglamentaria.

Finalmente el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, intervino nuevamente en el debate, a fin de plantear que la implementación de este registro se llevará a efecto una vez que el Ministerio de Justicia dicte el reglamento, que fije aspectos técnicos en relación con su funcionamiento, y que no se trata de establecer una ley penal en blanco, pues no se está creando un delito sino que una falta de la que conocerán los juzgados de policía local, la que se configuraría al no cumplir con el deber de registro que establece la ley.

- Cerrado el debate y sometida a votación, la proposición fue aprobada por ocho votos a favor y uno en contra.

Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Espina, Larraín y Walker, don Patricio, y los Honorables Diputados señora Saa y señores Monckeberg, don Cristián, y Silver. Votó por su rechazo el Honorable Diputado señor Calderón.

- - -

En merito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo 3° (Texto de ambas Cámaras)

-- Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 3°.- Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 222 del Código Procesal Penal, la expresión “seis meses” por “un año”.”.

(Mayoría de votos, 8 votos a favor, uno en contra, y Artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 4°, nuevo

-- Incorporar el siguiente artículo 4°, nuevo:

“Artículo 4°. Los establecimientos comerciales, cuya actividad principal sea ofrecer al público servicios de acceso a internet, a través de computadores propios o administrados por ellos, deberán mantener un registro actualizado de los usuarios, durante un plazo no inferior a un año, en el que se consignará su nombre, cédula de identidad o número de pasaporte, o con los datos que se consignan en la licencia de conducir o

en el pase escolar, fecha y hora inicial de cada acceso e individualización del equipo en el cual se utilizó el servicio.

El responsable del establecimiento deberá exigir a los usuarios la exhibición de alguno de los documentos antes indicados en el acto de su registro y siempre que fuesen a hacer uso de un computador para los efectos señalados en el inciso precedente.

Los establecimientos a que se refiere el presente artículo, no permitirán el uso de sus computadores a las personas que no proporcionen los datos previstos en el inciso primero o que lo hicieren en forma incompleta y a las personas que no portaren alguno de los documentos anteriormente señalados, o se negaren a exhibirlos.

Los registros a que se refiere el presente artículo tienen el carácter de reservado y su examen sólo podrá ordenarse por el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso séptimo. El incumplimiento del deber de reserva establecido en el presente inciso, por parte del responsable del establecimiento o alguno de sus dependientes, será sancionado con multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La reincidencia en la comisión de dicha infracción, se castigará con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos primero a tercero del presente artículo será sancionado con multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales. En el caso de una segunda condena por dicho incumplimiento, se podrá aplicar, adicionalmente, la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. De existir una tercera condena por tal incumplimiento, se aplicará el doble de la multa y la clausura definitiva.

De las infracciones contempladas en las disposiciones que preceden, conocerán los juzgados de policía local, conforme a las normas del procedimiento ordinario, contemplado en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, todos los establecimientos a que se refiere el inciso primero estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Justicia, determinará las características específicas del Registro que deberán llevar los establecimientos a que se refiere el inciso primero, las medidas de seguridad que deberán adoptarse y toda otra norma que resulte necesaria para su implementación.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará a regir noventa días después de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso precedente.”.

(Mayoría de votos, 8 votos a favor, uno en contra).

- - -

A título meramente informativo, cabe hacer presente que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Modifícase el artículo 366 quáter en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre la frase “suyo o de otro” y la coma (,) que precede a las expresiones “la pena será”, lo siguiente: “o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1° del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.

Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.”.

2) Agrégase en el inciso segundo del artículo 366 quinquies, sustituyendo el punto final por una coma, lo siguiente:

“o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.”.

Artículo 2°.- Sustitúyense en el artículo 4° de la ley 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, las expresiones “ y 366 quáter” por las siguientes: “366 quáter y 366 quinquies”, precedidas de una coma (,).

Artículo 3°.- Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 222 del Código Procesal Penal, la expresión “seis meses” por “un año”.

Artículo 4°.- Los establecimientos comerciales, cuya actividad principal sea ofrecer al público servicios de acceso a internet, a través de computadores propios o administrados por ellos, deberán mantener un registro actualizado de los usuarios, durante un plazo no inferior a un año, en el que se consignará su nombre, cédula de identidad o número de pasaporte, o con los datos que se consignan en la licencia de conducir o en el pase escolar, fecha y hora inicial de cada acceso e individualización del equipo en el cual se utilizó el servicio.

El responsable del establecimiento deberá exigir a los usuarios la exhibición de alguno de los documentos antes indicados en el acto de su registro y siempre que fuesen a hacer uso de un computador para los efectos señalados en el inciso precedente.

Los establecimientos a que se refiere el presente artículo, no permitirán el uso de sus computadores a las personas que no proporcionen los datos previstos en el inciso primero o que lo hicieren en forma incompleta y a las personas que no portaren alguno de los documentos anteriormente señalados, o se negaren a exhibirlos.

Los registros a que se refiere el presente artículo tienen el carácter de reservado y su examen sólo podrá ordenarse por el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones establecidas en el inciso séptimo. El incumplimiento del deber de reserva establecido en el presente inciso, por parte del responsable del establecimiento o alguno de sus dependientes, será sancionado con multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La reincidencia en la comisión de dicha infracción, se castigará con multa de 4 a 20 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos primero a tercero del presente artículo será sancionado con multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales. En el caso de una segunda condena por dicho incumplimiento, se podrá aplicar, adicionalmente, la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. De existir una tercera condena por tal incumplimiento, se aplicará el doble de la multa y la clausura definitiva.

De las infracciones contempladas en las disposiciones que preceden, conocerán los juzgados de policía local, conforme a las normas del procedimiento ordinario, contemplado en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, todos los establecimientos a que se refiere el inciso primero estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Justicia, determinará las características específicas del Registro que deberán llevar los establecimientos a que se refiere el inciso primero, las medidas de seguridad que deberán adoptarse y toda otra norma que resulte necesaria para su implementación.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará a regir noventa días después de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso precedente.

Artículo transitorio.- Las modificaciones que el artículo 3° introduce al artículo 222 del Código Procesal Penal entrarán en vigencia ciento ochenta días después de la publicación de esta ley.

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días 8 de Septiembre y 13 y 27 de octubre de 2010, con la asistencia de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidente), señores Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Patricio Walker Prieto, y los Honorables Diputados señoras María Antonieta Saa Díaz (Guillermo Ceroni Fuentes) y Marisol Turres Figueroa, y señores Giovanni Calderón Bassi, Cristián Monckeberg Bruner (Alberto Cardemil Herrera), y Jorge Burgos Varela (Matías Walker Prieto y Gabriel Silber Romo).

Sala de la Comisión, a 8 de noviembre de 2010.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario